

CAP. XV. Séptimo título general del código civil. De los acontecimientos	
colativos y ablativos	287.
Observaciones sobre la nomenclatura . . .	303.
Tabla de los acontecimientos colativos . .	310.
COMENTARIO.	312.

CAPITULO XV.

Séptimo título general del código civil.

De los acontecimientos colativos y ablativos.

Todos los derechos de que gozo han tenido su principio, y todos tendrán su fin. Dar á tal acontecimiento la cualidad de *época* para contar desde él el principio de un derecho, es hacer *colativo* este acontecimiento, con respecto á este derecho : dar á tal acontecimiento la cualidad de *época* para contar desde él la cesacion de un derecho, es hacer *ablativo* este acontecimiento con respecto á este derecho ⁽¹⁾.

Si el soberano ha hecho algunas leyes, ha dado á ciertos acontecimientos la cua-

(1) Lo que yo llamo acontecimiento colativo ha sido llamado generalmente *título ó medio de adquirir*. Ser aquel en cuyo favor se ha verificado un acontecimiento colativo, es tener un *título*. -- Yo haré ver luego la razon de mudar esta denominacion.

En la primera edicion se habia hecho uso de otros dos términos *investitivos y divestitivos*, que se habian tomado de la lengua feudal, y expresaban con ménos claridad el hecho sencillo de que se trata.

lidad de acontecimientos colativos, y á otros la de acontecimientos ablativos. Estos dos catálogos de acontecimientos son muy importantes. Si en el momento actual tú tienes un cierto derecho, es porque respecto á este derecho ha sucedido en favor tuyo un acontecimiento que pertenece al primer catálogo, y no ha sucedido alguno que pertenezca al segundo. — ¡Cuántas aserciones se comprenden en esta expresion, al parecer tan sencilla, *tú tienes un cierto derecho!*

Establecer algunos artículos pertenecientes á estos catálogos, es establecer algunas leyes; y haber completado estos catálogos, es haber acabado las leyes. Distinguir todos estos acontecimientos, y darles una denominacion específica, es un trabajo de primera necesidad, y sin embargo, es una obra del todo nueva.

Yo me limitaré aquí á un bosquejo de una tabla analítica de los principales *acontecimientos*, para hacer ver en que se parecen y lo que les distingue. Estos acontecimientos son los mismos, con poca diferencia, que el catálogo usual de los títulos,

porque unas necesidades comunes han dado una cierta uniformidad, una cierta correspondencia á las leyes de todos los pueblos, á lo ménos en los puntos esenciales.

1º Cuando un derecho de propiedad empieza á pertenecerme, ó ya ántes ha pertenecido á otro, ó aun no ha pertenecido á nadie. Supongámos que hé hallado una isla desierta : que en esta tierra hé cogido algunos frutos, que hé cortado madera, que hé juntado minerales, que me hé apoderado de algunos animales; si las leyes de mi pais lo permiten, quedo hecho propietario, sin que nadie haya dejado de serlo. *Descubrimiento originario* ; primer acontecimiento colativo en las cosas nuevamente sometidas al dominio del hombre. Así es como se ha adquirido todo en el origen; pero en nuestros dias son mas raras estas adquisiciones, y á medida que se puebla el mundo, las fortunas de esta especie, como de cualquiera otra, son mas difíciles.

2º Si los frutos que hé cojido y sembrado han producido otros : si los pájaros,

los animales que hé cojido se han multiplicado, ya tenemos unas riquezas nuevas. Segundo acontecimiento colativo; *posesion de cosas productivas.*

3° Si algunos árboles desarraigados, si algunos pescados vienen á varar en mi isla, tenemos un tercer acontecimiento colativo; *posesion de cosa recipiente, ó que sirve de receptáculo.*

4° Si hé gastado mi trabajo sobre cosas mias : si hé tallado la madera ó la piedra, si hé labrado el metal, ó hilado el lino, si hé perfeccionado con mi industria la materia bruta, ya tengo nuevos goces : cuarto acontecimiento colativo; *mejora de cosa propia.*

Pasémos á las cosas que están en poder de señor. Para investir en ellas á un nuevo poseedor, es necesario que haya sucedido con respecto al primero, un acontecimiento ablativo. Este acontecimiento puede ser físico ó moral : — físico, si sucede sin intervencion de hombre : — moral, si se verifica por la voluntad de un individuo ó del legislador : primer acontecimiento ablativo físico, *muerte del pro-*

pietario : segundo , *obliteracion fortúita* , *del carácter distintivo de la cosa* , como en los casos de que hablan los romanos con los nombres de *confusion* , *conmision* etc. ⁽¹⁾. En los dos casos , la pérdida es de necesidad : ó es el hombre el que no puede poseer la cosa , ó bien es la cosa la que no puede ser poseída por él , á ménos que al mismo tiempo no poseyese otras á las cuales no tiene derecho.

4º y 5º Estos dos acontecimientos ablativos , pueden ámbos expresarse por un acontecimiento colativo. En vez de decir *muerte del propietario* , se puede decir *sucesion por causa de fallecimiento* : en vez de decir *obliteracion fortúita del carácter distintivo de la cosa* , puede decirse como ántes , *posesion de cosa recipiente*.

Si entra la intervencion del hombre en el acto ablativo , en tal caso , ó es la ley sola la que obra para dar este efecto al

(1) Por ejemplo , si edificando una casa se hubiesen empleado en ella , de buena fé , algunos materiales pertenecientes á otro. -- Si derritiendo en el crisol un metal mio , se ha mezclado con él alguna porcion de un metal tuyo , etc.

acontecimiento, ú obra algun individuo de concierto con ella : este individuo no puede ser, sino el propietario anterior, ó el propietario nuevo, ó un tercero que obra por ellos.

6º Sexto acontecimiento colativo : *disposicion privada*.

7º Séptimo : disposicion de un magistrado, ó sea *adjudicacion*.

8º Otros acontecimientos colativos : ocupacion por via de embargo hecho contra un delincuente, ó *embargo judicial*. Ocupacion por via de captura á un enemigo extranero, ó *embargo hostil* (botin de guerra).

En los gobiernos civilizados hasta el punto en que lo están los de Europa, no se dá á estos dos actos la cualidad de acontecimientos colativos, sin el concurso de la *adjudicacion*.

9º *Ocupacion de cosa abandonada*. Abandonar una cosa, es un modo de disponer de ella, es divestirse á sí mismo, sin investir á nadie en particular, que es lo mismo que investir al primero que la tome.

10. Si la disposicion está arreglada de modo que no tenga efecto, sino al tiempo del fallecimiento del disponente, y con condicion de que este no haya hecho otra disposicion contraria, esto es, por una parte, *donacion por testamento*, y por otra, *sucesion testamentaria*.

11. Si la disposicion ha tenido por objeto la cosa ficticia llamada *empleo, oficio, derecho de oficio*, se llama *nombramiento ó eleccion*. Se usa mas ordinariamente de esta última voz, cuando el derecho de disponer está repartido entre muchos propietarios. Se puede llamar *asuncion de oficio*, la colacion que yo me hago á mí mismo por mi provecho propio: *dismission*, el acto por el cual yo *destituyo* á otro; y *dimision*, el acto por el cual yo me *destituyo* á mí mismo,

12. Si la disposicion tiene por objeto un derecho sobre algunos servicios que haya de hacer el disponente mismo, esto es lo que se entiende algunas veces por las palabras *convencion, pacto, contrato etc.* Yo quisiera que á este efecto se usase exclu-

sivamente de algun apelativo nuevo, como el de *promesa obligatoria*. (1)

La *adjudicacion*, acto del magistrado, conduce naturalmente á buscar algun otro acontecimiento que ha servido de motivo á este acto : ¿ á que fin quiere la ley que el juez ejerza sus derechos ? No es ciertamente por su provecho propio, sino solamente para cumplir otras disposiciones legales, para dar su efecto á otros acontecimientos colativos y ablativos.

Hacer una disposicion, es aplicar á tal ó tal efecto el poder de las leyes : es ordenar los servicios del soberano ó de los magistrados. Si una disposicion es legítima, tiene las cualidades de aquellas á que el soberano presta su asistencia, y si es ilegítima, es del número de aquellas á que el soberano niega su asistencia. Explicada

(1) La palabra *contrato*, término inventado y corrompido por el derecho romano, se aplica indiferentemente á muchas disposiciones que no son promesas, como compras, ventas, empréstitos, etc. Por otra parte, en vez de una sola disposicion, indica siempre muchas, á un tiempo, disposiciones de una parte y de otra. Promesa es la palabra mas clara, la que mejor excluye toda idea falsa.

así una *disposicion*, puede mirarse bajo dos aspectos, ó como que sirve para modificar una ley general, ó como que hace por sí misma, con la autoridad del soberano, una ley particular. Bajo el primer aspecto debemos figurarnos al soberano que al establecer una ley general, deja en blanco algunas palabras que debe suplir el particular á quien concede el derecho de hacerlo; y bajo el segundo aspecto, el particular hace una ley, y la hace sancionar por la fuerza pública. En este caso el soberano es á la letra el servidor y el mas humilde de sus súbditos. Hacer un contrato, no es implorar los servicios del magistrado, sino ordenarle estos mismos servicios.

Hasta ahora únicamente hé asignado un solo acontecimiento para señalar el principio de un derecho; pero pueden concurrir muchos. Se deben pues distinguir los acontecimientos dispositivos en *simples* y *complexos*. Entre los elementos de un acontecimiento complejo, distinguimos á los unos con el título de *principales*, y á los otros con el de *accesorios*.

Supongámos que se trata de una sucesion testamentaria : para que tenga efecto, es necesario que hayan sucedido á lo ménos dos acontecimientos muy diferentes : 1º fallecimiento del propietario anterior : 2º nacimiento del propietario nuevo : añade á ellos las diligencias que el heredero debe hacer para dar las pruebas de su cualidad, y las que son necesarias por parte del magistrado para ponerle en posesion; y en este acontecimiento complejo podrás dar á los primeros el nombre *de acontecimientos principales*, y á los actos pedidos al heredero y al magistrado, el de acontecimientos accesorios.

Cuantos actos se hayan omitido entre aquellos á que se ha dado la cualidad de acontecimientos colativos accesorios, son otros tantos *medios de nulidad*. Dar á un acto la cualidad referida, es prescribir una formalidad que debe observarse bajo la pena de anular la disposicion de que se trata.

Analizo del mismo modo la especie de disposicion llamada *eleccion* con respecto á una plaza, sea en la cámara de los co-

munes de Inglaterra, ó sea en el consejo de estado de Venecia, donde la suspicacia aristocrática habia agotado todo el arte de las combinaciones : ¡ qué de acontecimientos colativos accesorios ! ¡ qué de medios de nulidad que hay que evitar ! ¡ que de formalidades que hay que observar ! ¡ qué serie de medios que hay que recorrer ántes de llegar al último término, al establecimiento del derecho !

13. La adjudicacion, como hemos visto, es un acontecimiento colativo que supone otros, sin los cuales ella no tendria lugar. Lo mismo sucede en la *posesion*, acontecimiento que sirve para probar la existencia anterior de aquellos otros acontecimientos colativos, y para hacerlos inútiles.

La posesion puede ser *actual ó antigua*. Se puede llamar simplemente actual, la posesion que yo tengo en el caso en que se quiere que sea para mí una seguridad solamente provisoria ó interina, en cuanto no se halla algun acontecimiento colativo que obre en favor de mi contrario, ó lo que viene á ser lo mismo, algun acon-

tecimiento ablativo que obre en perjuicio mio.

Esta posesion se puede llamar antigua en el caso en que, considerando su duracion, se quiere que tenga el efecto, no solo de investirme provisoria ó interinamente, sino tambien de aniquilar el efecto de cualquiera otro acontecimiento colativo, que pudiera obrar en favor de mi contrario, y en perjuicio mio. Este es el caso que los romanistas han querido caracterizar con el nombre de *prescripcion*.

Pero ¿qué es *poseer*? Hé aquí una cuestion que parece bien sencilla : sin embargo, tal vez ninguna hay mas difícil de resolver, y en vano se buscaria la solucion de ella en los libros de jurisprudencia : ni aun se ha percibido la dificultad, aunque no es una vana especulacion de metafisica; pues todo lo mas precioso que el hombre tiene, puede depender de esta cuestion : su propiedad, su libertad, su honor y aun su vida. Con efecto, para defender mi posesion yo puedo legítimamente pegar, herir, y aun matar, si es necesario; pero la cosa ¿estaba efectiva-

mente en mi posesion? Si la ley no señala una línea de demarcacion , y decide lo que es *posesion* , y lo que no lo es , podria sucederme , que obrando de buena fé , me hallase reo del delito mas grave , y que lo que yo tuviera por defensa legítima , fuese en la opinion del juez violencia y asesinato.

Hé aquí pues una materia que deberia ser tratada á fondo en todos los códigos , y que en ninguno lo es.

Para prevenir una equivocacion perpetua , debe distinguirse con cuidado la *posesion fisica* de la *posesion legal*. Aquí solamente se trata de la primera : esta no supone ley alguna : ha existido ántes de que hubiese leyes , y es la posesion del sujeto mismo , sea cosa , ó servicio de hombre. La posesion legal es sencillamente obra de la ley : es la posesion de un derecho , ya sobre alguna cosa , ó ya sobre algunos servicios de hombre. Tener la posesion fisica de una cosa , es tener con ella una cierta relacion , que si el legislador quiere , puede hacer las veces de acontecimiento

investitivo para dar principio á algunos derechos sobre esta cosa : tener la posesion legal de una cosa , es tener ya derechos sobre ella , ó sea á causa de la posesion física , ó sea de otro modo.

Hé dicho que tener la posesion física de una cosa es tener con ella una cierta relacion. — Esto es lo que hé dicho , y esto es lo que hé podido decir únicamente desde el principio ; pero ¿ qué es esta relacion ? Aquí es donde empieza la dificultad.

Definir la posesion , es recordar la imágen que se presenta al espíritu de los hombres , cuando se trata de pronunciar , entre dos concurrentes , sobre cual de ellos está en posesion de una cosa , y cual no lo está ; pero si esta imágen es diferente para diferentes hombres , y si muchos de ellos ni aun se forman alguna , ó se la forman diferente para diferentes ocasiones , — ¿ cómo se podrá hallar una definicion fija para una imágen tan incierta y tan variable ?

La idea de la posesion será diferente segun la naturaleza del sujeto , segun que se trate de cosas ó de servicios de hom-

bres, ó de entes ficticios, como estado de parentesco, privilegio, exencion de servicios etc.

La idea será diferente, segun que se trata de cosas muebles ó inmuebles : ¡ cuántas cuestiones para saber lo que constituye un edificio, un alojamiento ! ¿ es el ser facticio ? Pero una cueva natural puede servir de habitacion, ¿ es el ser inmueble ? Pero un carruage en que se habita cuando se viaja, un navío, no son inmuebles. — Pero este terreno, este edificio, ¿ qué es lo que hace que se le posea ? ¿ es la ocupacion actual ? ¿ es el hábito de poseerle ? ¿ es la facilidad de poseerle, haciendo abstraccion de toda oposicion, y despues á pesar de la oposicion misma ?

Otras dificultades. — ¿ Se trata de posesion exclusiva, ó de posesion comunal ? ¿ se trata de posesion de uno solo, de muchos ó de todo el mundo ?

Dificultades ulteriores. — ¿ Se trata de posesion por sí, ó de posesion por otro ? — Tú tienes el hábito de ocupar esta fábrica, y en este momento tú solo la ocupas : — yo digo que no eres mas que mi adminis-

trador : tú pretendes ser mi locatario, y un acreedor defiende que eres mi socio. En este supuesto, ¿eres tú el que estás en posesion de esta fábrica, soy yo, ó lo somos ámbos ?

Un ganapan entra en una posada, deja un fardo sobre una mesa, y se vá. — Una persona echa la mano sobre el fardo para examinarle, y otra echa tambien la suya para llevársele, diciendo es mio. Corre el posadero para reclamarlo contra los dos, y el ganapan vuelve ó no vuelve. — ¿Cuál de estos cuatro hombres está en posesion del fardo ?

En la casa que habito con mi familia, hay un escritorio ocupado habitualmente por mi pasante, á quien pertenece. En este escritorio se halla en este momento una cajita con cerradura que mi hijo ocupa habitualmente, y en esta cajita hay una sortija que un amigo le ha dado á guardar : ¿cuál de nosotros está en posesion de la sortija, yo, mi pasante, mi hijo ó su amigo ? — Se puede doblar, se puede triplicar el número de todos estos grados, y la cuestion puede complicarse cuanto se quiera

¿Cómo se resolverán estas dificultades? Consulta desde luego la utilidad primitiva: si la hallas neutra ó indiferente, debes seguir las ideas populares, recogerlas cuando son decididas, fijarlas cuando vacilan, y suplirlas cuando faltan; pero de un modo ó de otro revuelve estas sutilezas, ó lo que aun será mejor, preven la necesidad de recurrir á ellas. A la cuestion espinosísima de la *posesion*, substituye la de la *buena fé*, que es mas sencilla. En el último caso que hé supuesto, los juriscultos romanos solamente querrian reconocer á uno de los cuatro por poseedor; y sin embargo, todos podian estar en la buena fé: y el poseedor ¿no puede estar de mala fé tambien como otro cualquiera? Haz depender en este último caso la decision de la posesion, y tendrás un culpable impune, y tres personas castigadas injustamente; pero hazla depender de la buena fé, y no habrá impunidad ni castigo injusto.

Observaciones sobre la nomenclatura.

Lo que yo llamo *acontecimiento dispo-*

sitivo, es lo que en los escritos de la jurisprudencia se llama *título*. Bien he conocido que estos términos de acontecimientos colativos y ablativos, tenían el doble inconveniente de lo largo y de la novedad; pero he probado á servirme de la palabra *título*, y la he hallado equívoca, obscura, defectuosa, y que cubre con una nube densa todo el campo de la jurisprudencia, al paso que los otros dos términos son claros y competentes, y llevan consigo mismos la instrucion.

Para hacer conocer bien todo lo que la palabra *título* tiene de defectuosa, sería necesario presentar un gran número de frases en que expresaria muy mal la idea que el término colativo ó ablativo expresaria claramente; pero quiero ceñirme á uno solo. — Decir á un hombre que tiene un *título*, es decir con bastante claridad que ha sucedido en su favor uno de los *acontecimientos colativos*; pero si se dice *que ya no tiene título*, este modo de hablar es muy poco satisfactorio; porque no explica como, y por qué ya no existe este título; y es necesario entender que

despues de un acontecimiento colativo , ha sobrevenido otro de naturaleza contraria.

La palabra *título* es sobre todo defectuosa cuando se quiere hablar de *obligaciones*; porque ¿ cómo puede hacerse entender con ella que ha sucedido un acontecimiento colativo que te ha sujetado á tal ó tal obligacion, ó que ha sucedido un acontecimiento ablativo que te ha libertado de la misma obligacion? El resultado es que de cuatro casos en que se tiene necesidad de la palabra *título*, no explica mas que uno solo, y que en los otros tres es impropia, ó no se puede aplicar. Es necesario ponerla á la prueba para descubrir su insuficiencia.

Sirviéndose de la palabra propia *acontecimiento*, se puede formar con ella una clase regular de apelativos.

Un acontecimiento puede llamarse *colativo* con respecto á la persona á quien confiere un derecho; y con respecto á la persona á quien impone una obligacion, puede llamarse *impositivo*, ó *negativo*.

Un acontecimiento ablativo puede llamarse *distitutivo* con respecto á la persona

á quien quita un provecho; y *exhonerativo* con respecto á la persona á quien quita una obligacion.

Si se quiere dar á los dos epitetos colativo y ablativo un nombre genérico, podrá decirse acontecimiento *dispositivo*.

Hé aquí una serie de voces que se corresponden mutuamente : hay un nombre para el *género*, y hay términos *específicos* subordinados : colativo, ablativo, *honorativo* y *exhonerativo*. — Toma lo palabra *título*, y se para desde el primer paso la ramificacion lógica, porque no hay especies de *títulos*, este es un tronco absolutamente estéril.

La objecion radical contra la palabra *título*, es que es obscura, y no hace ver las cosas como son. Decir que ha sucedido un acontecimiento, es hablar la lengua de la verdad sencilla, es anunciar un hecho que presenta una imágen al entendimiento, es mostrar un cuadro que podria pintarse; pero decir que se tiene un *título*, es hablar la lengua de la ficcion, es proferir sonidos que no presentan imágen alguna, á no ser que sean traducidos por las otras pa-

labras que acabamos de ver. *Poseer*, *tener* en el sentido físico, es un hecho verdadero enunciado de una manera verdadera; porque es ocupar la cosa, ó tener proporción para ocuparla (*pose*, *potest*, estar en potencia de). *Poseer* una cosa en el sentido legal, *tener algunos derechos* sobre la cosa, es un hecho igualmente verdadero; pero enunciado de un modo ficticio: *tener un título*, *poseer un título* con respecto á estos derechos, es un hecho siempre verdadero; pero enunciado de un modo aun mas ficticio y mas incapaz de presentar una imágen verdadera.

Yo no quisiera pues servirme de la voz *título* como término fundamental; pero una vez explicada, una vez traducida de la lengua ficticia á la lengua real, no me detendría en hacer uso de ella. No es luminosa por sí misma; pero cuando ha recibido la luz, si está bien colocada, puede servir para reflejarla y comunicarla.

Al hacer el catálogo de los acontecimientos dispositivos, se hubiera debido tener cuidado de tres cosas: 1.^o de dar á todos solamente nombres formados sobre el mis-

mo plan : 2^o de no darles mas que nombres que fuesen *especies* del género designado por la palabra *acontecimiento* : 3^o de no poner sin advertirlo en la misma clase nombres algunos específicos con los nombres de los géneros, cuyas especies expresase.

Los nombres de títulos no hubieran debido ser mas que nombres de acontecimientos. Algunos lo son con efecto : *occupatio*, *accessio*, *traditio*; pero la *prescripción* no lo es, como tampoco lo son las especies en que los jurisconsultos romanos han tenido á bien dividirla. — El mismo desórden se hace ver en los *contratos*. Un contrato es un acto ó una reunion de actos : con que la celebracion de un contrato es un acontecimiento, y así efectivamente algunos contratos tienen nombres de actos *stipulatio*, *fidejusio*; pero los nombres que se han dado á los cuatro contratos reales, no son nombres de acontecimientos, *mutuum*, *commodatum*, *depositum*, *pignus* (en estos han dejado el acto, y han tomado la cosa que es materia de él), hubiera sido muy fácil decir

mutuatio, *commodatio*, *depositio*, *pignoratío*; pero los romanistas ni han sospechado siquiera los caracteres de una buena nomenclatura. — De sus siete contratos que ellos llaman *consensuales* (como si los otros no lo fuesen) cinco son nombres de actos, *emptio*, *venditio*, *locatio*, *conductio*, *emphiteusis*, y dos no lo son, *societas*, *mandatum*. — Hubieran debido decir, *societatis innitio*, *mandatio*.

Con una nomenclatura que á cada paso confunde lo que es mas necesario distinguir, ¿ cómo sería posible entenderse? Con la nomenclatura de los romanistas los mejores ingenios no hubieran podido salir jamas del caños.

Acaso nunca los naturalistas han desconocido hasta este punto las primeras reglas de la lógica. Linneo ha reformado el sistema de la botanica; pero no la halló en el estado de confusion en que está la jurisprudencia: no habia habido ántes de él botanista alguno que hubiese colocado de frente la germinacion y el tulipan, la rama y el trigo etc.

No quiero meterme en pormenores in-

finitos para mostrar lo que son en los juriconsultos la clasificacion de los títulos y los principios sobre que están fundados: los romanistas Cocceji y Blackstone, no nos presentarian mas que la imágen del cahos. Los que no saben qué embrollo se halla en los libros de los juriconsultos, deben muchas veces pensar que insisto demasiado sobre cosas claras y comunes, y me parece que oigo á los lectores decirse á sí mismos; pero todo esto ¿ no se ha repetido mil veces? Lectores que haceis esta reconvencion, ¡ qué poco conocéis aquellas obras profundas de jurisprudencia que estimais por su masa, como si fueran los depósitos de la ciencia de todas las edades! — Cuando yo analizo las ideas mas sencillas, lo que parece trivial á los hombres sensatos, es una paradoja para los juristas. Verdad, utilidad, novedad, hasta ahora estos tres objetos ván aun juntos.

Tabla de los acontecimientos colativos.

1º Descubrimiento original ó derecho de primer ocupante, á lo cual se pueden referir.	{ Libertad de pescar en aguas comunes. Libertad de cazar en las tierras no apropiadas.

2^o Posesion de cosa productiva.

3^o Posesion de cosa recipiente.

4^o Posesion de tierras confinantes.

5^o Mejora de cosa propia por medio del trabajo.

6^o Posesion de cosa recipiente á causa de la obliteracion de los caractéres distintivos de la cosa accesoria.

7^o Sucesion por causa de fallecimiento.

8^o Ocupacion. 1^o por embargo judicial, 2^o por toma hostíl, 3^o por toma de cosas abandonadas ó perdidas.

9^o Disposicion privada que comprende, 1^o enagenacion ó abdicacion, 2^o asuncion ó aceptacion.

10. Adjudicacion por via de justicia.

11. Formalidades : acontecimiento colativo accesorio.

12. Posesion actual : acontecimiento ablativo, provisional ó interino.

13. Posesion antigua : acontecimiento colativo definitivo.

14. Nombramiento á oficio que comprende, 1^o asuncion de oficio, 2^o eleccion ⁽¹⁾.

(1) Yo no hé hallado en los manuscritos una tabla correspondiente á esta para los acontecimientos ablativos.

COMENTARIO.

El emperador Justiniano divide en dos partes el título primero del libro 11 de sus Instituciones : trata en la primera de la division de las cosas , y en la segunda de los modos ó medios de adquirir el dominio de ellas. Bentham ha seguido el mismo plan , aunque dividido en muchos capítulos : en los anteriores nos ha dado las divisiones de las cosas así corporales como incorporeales , es decir , de las cosas materiales y de los derechos , y en este nos vá á enseñar como se adquieren estas cosas materiales y estos derechos. Su doctrina es absolutamente la misma que la de los jurisconsultos romanos , mudada solamente en parte la nomenclatura , lo que la dá un cierto ayre de novedad. Por ejemplo , á lo que los romanistas llaman título , Bentham llama acontecimiento colativo : luego veremos si se gana en esta mudanza , ó si al contrario se pierde algo. Por lo demas no hay diferencia en los principios. La cosa ó el derecho que yo adquiero , dice Bentham , ó habia ya *pertenecido* ó otro , ó de nadie habia sido hasta entónces. Del mismo modo precisamente se explican los jurisconsultos romanos , y la division de Bentham , será muy exacta con solo mudar el tiempo pretérito en presente , diciendo *pertenece* al tiempo que yo la adquiero , en vez de decir , ha *pertenecido* ; porque si no faltará en la division un miembro que contenga

las cosas abandonadas por sus dueños con el ánimo de perder el dominio de ellas, *res pro derelicto habitæ*. Una cosa así abandonada, ha tenido ya un señor, y sin embargo, el primero que la ocupa, adquiere el dominio de ella. Por esto los jurisconsultos romanos en la formación de la regla general, se sirviéron del tiempo presente, y no del pasado: dijeron *res quæ nullius sunt, primo occupanti conceduntur*, y no *res quæ nullius fuerunt*: debe atenderse al estado en que se halla la cosa al tiempo de adquirirla, y no al que ha tenido en otro tiempo.

El descubrimiento originario es, hablando la lengua de mi autor, el primer acontecimiento colativo, con respecto á las cosas que nunca han estado sujetas al dominio del hombre. Observemos desde luego que, substituyendo á la expresion complexa de *acontecimiento colativo*, la voz simple de *titulo*, nada se perderia en claridad, y se ganaria mucho en concision. Cuando las voces viejas y familiares expresan con exactitud las ideas que se quieren expresar, que por otra parte suenan agradablemente al oido, y se pronuncian sin trabajo, ¿por qué desecharlas para recibir en su lugar otras que no pertenecen á la lengua usual, que no expresan mejor las ideas, y que no son sonidos mas agradables? Yo creo que en las nomenclaturas, como en la legislacion, debe ser evidente la utilidad para apartarse de lo que ha pare-

cido bueno y útil por el espacio de muchos siglos. En todos los casos en que el autor se ha servido de la locucion acontecimiento *colativo*, yo sustituiré la palabra título, y me lisongo de demostrar así prácticamente que no hay razon alguna para desterrarla del diccionario de las leyes, y reemplazarla por otra expresion no usada. Volvamos á lo principal.

El descubrimiento originario, dice Bentham, es el modo de adquirir el dominio de las cosas que á nadie han pertenecido jamas. Esto no es exactamente cierto, porque el medio de adquirir estas cosas, no es el descubrimiento, sino la ocupacion primera, originaria ó primitiva, como quiera llamarse: si el descubrimiento bastára para adquirir el dominio, el primero que viera ó descubriera una perdiz, sería dueño de ella, y no el cazador que la mata y la coge: el navegador que vea primero una isla desierta, adquirirá el dominio de ella, y no el primero que la ocupa, y aun no basta ocuparla momentáneamente, sino que es necesario conservarla; de otro modo cualquiera tendrá derecho para establecerse en ella, una vez que el primero que la ha pisado la abandone, restituyéndola con este hecho á su estado primitivo. Por aquí podrá apreciarse, por decirlo de paso, el derecho que á veces los soberanos pretenden tener á ciertas tierras nuevamente descubiertas, solo porque un navegador, súbdito suyo, ha desembarcado en una playa de ellas, sin hacer

otro acto de posesión que gravar ciertas letras en un tronco ó en una piedra. Sin embargo, esta ocupacion y posesion burlesca, ha hecho deramar no una sola vez la sangre humana, y ha dado motivo á los publicistas para ostentar sus conocimientos y erudicion en los manifiestos que han trabajado por sus soberanos.

Segundo acontecimiento colativo (segundo titulo) posesion de cosas productivas : con razon se dice posesion de cosas productivas , y no propiedad ; porque para adquirir el dominio de los frutos de una cosa , no es necesario ser señor de ella , y basta poseerla de buena fé , y en virtud de un justo título , es decir , en virtud de un título capaz de transferir el dominio. Yo hé comprado , por ejemplo , en un mercado público una yegua , creyendo que pertenecia al vendedor : la hé poseido en esta inteligencia , y estando en mi poder , ha producido un potro : parece luego el verdadero dueño de la yegua , y yo debo sin duda restituírsela ; pero el potro me pertenece , porque hé poseido de buena fé , y en virtud de un titulo translativo del dominio , cual es el de compra y venta. Otra cosa sería si yo hubiese poseido la yegua en virtud de un contrato de prenda ó de comodato , que no son títulos ó acontecimientos colativos , translativos de dominio.

El tercer acontecimiento colativo (el tercer título) es la posesion de cosa recipiente , ó que sirve de receptáculo. A este título puede refe-

rirse el aluvion, que es lo que la agua de un rio añade á una tierra vecina acumulando poco á poco algunas materias, y aun en ciertos casos la avulsion, que es lo que el agua añade á una tierra en una masa considerable habiéndolo arrancado de otra; pero debe advertirse que aquí no basta la posesion como en el caso anterior, sino que es necesaria la propiedad. Con efecto, si á la orilla de un rio yo poseo como mia una tierra agena que el agua ha aumentado por aluvion, no solamente tengo que restituir al verdadero dueño de ella la tierra primitiva, sino tambien la aumentada, porque esta se considera parte de aquella, lo que no puede decirse de un potro ya nacido, ni de otro fruto cualquiera despues de separado de la cosa que lo ha producido. Por esto me parece que se diria mejor, y con mas exactitud, propiedad, que posesion de cosa recipiente. Recuérdesse lo que en otra parte hemos dicho sobre las cosas principales y accesorias.

El mejoramiento ó la mejora de cosa propia, por medio del trabajo, es el cuarto acontecimiento colativo (el cuarto título). Efectivamente si yo hilo mi lino, el hilo es mio: si del hilo hago una tela, la tela es mia: si de la tela hago una camisa, la camisa es mia. Tambien aquí puede aplicarse la doctrina sobre las cosas principales y accesorias.

Hemos visto cómo se adquiere el dominio de aquellas cosas que nunca han tenido señor.

Estos modos de adquirir podrian llamarse, sin inconveniente en mi dictámen, títulos primitivos, primarios, originarios ó naturales : ahora vá Bentham á enseñarnos cómo se adquieren las cosas que ya pertenecen á alguno ; y podria llamarse títulos secundarios ó derivativos á los modos ó medios de adquirir estas cosas. Compendiarémos con la claridad y brevedad posible la doctrina de Bentham, y luego la compararémos con la de los jurisconsultos romanos, para ver cuál de las dos es mas perceptible, mas encadenada y mas exacta. Para que una cosa que es de uno, pertenezca á otro, es necesario que intervenga un acontecimiento ablativo con respecto al primero. Este acontecimiento puede ser ó fisico, si se verifica sin intervencion del hombre, como la muerte del propietario ; ó moral si sucede con intervencion del hombre, como la obliteracion fortúita del carácter distintivo de la cosa, ó lo que los romanistas llaman confusion, commision, etc. Hasta aquí Bentham ; pero prescindiendo de si hablando sin mucha impropiedad puede llamarse acontecimiento moral á la obliteracion ó confusion, que es un hecho bien físico y material : prescindiendo tambien de si la muerte de un propietario asesinado deberia llamarse, segun la explicacion de Bentham, acontecimiento ablativo moral, pues que sucede con intervencion de hombre ; ¿ para qué tanto aparato científico ? ¿ no valdria mas decir sencillamente que

para que una cosa que es de uno pase á ser de otro, es necesario que deje de ser del primero? Pero entónces se diria una verdad demasiado trivial, y de un modo popular, y faltaria el tono de profundidad, de novedad, y de misterio que impone tanto á los hombres vulgares. Sin embargo, suceder un acontecimiento ablativo con respecto á Ticio, no es otra cosa que haber dejado Ticio de ser dueño de algo que le pertenecia. Esto supuesto, no era necesario tratar separadamente de los acontecimientos ablativos ó medios de perder, y bastaba tratar de los acontecimientos colativos ó medios de adquirir; porque cuantos son los medios de adquirir, tantos son los medios de perder. Cuando digo, por ejemplo, que los derechos se adquieren por contratos, digo que se pierden tambien por contratos; el que vende pierde el derecho que adquiere el que compra; y aun por esto los jurisconsultos romanos no hacen mencion expresa de los modos de acabarse los derechos, á no ser en aquellos derechos que se acaban de un modo particular, como el usufructo: para los otros basta la regla general *unumquodque dissolvitur, eo modo quo obligatum est.*

El mismo Bentham, á pesar de su pasion decidida por las divisiones y subdivisiones analíticas, no nos ha dado un catálogo separado de los acontecimientos ablativos, y se ha contentado con hablar ligeramente de ellos, hablando de continuo

de los acontecimientos colativos, entre los cuales coloca los dos únicos acontecimientos ablativos de que se hace mencion particular. Con efecto, estos dos acontecimientos, como los otros modos de adquirir las cosas que están en el dominio de otro, son al mismo tiempo colativos y ablativos: colativos, para el que adquiere el derecho; y ablativos, para el que lo pierde: la muerte del propietario es un acontecimiento ablativo para él, y un acontecimiento colativo para su heredero: la compra y venta es un acontecimiento ablativo para el vendedor, y un acontecimiento colativo para el comprador, y así en los demas títulos ó acontecimientos. Esta distincion pues, y esta nomenclatura de acontecimientos colativos y ablativos solamente puede servir para obscurecer una materia que los juristas romanos explican con su nomenclatura muy sencilla y claramente, como luego verémos.

Sin embargo, el autor habla de los acontecimientos colativos con tanta claridad, que toda explicacion en esta parte sería demas. Solamente observaré que la ocupacion de una cosa abandonada por su dueño, *pro derelicto habita*, es semejante en todos sus efectos á la ocupacion originaria, á la que tambien han asimilado los jurisperitos romanos la ocupacion hostil, de manera que las tres están comprendidas en la regla general, *res quæ nullius sunt, primo occupanti conceduntur*.

Observo tambien que hablando Bentham de la convencion , pacto , contrato , etc. acontecimientos colativos (títulos), manifiesta deseo de que se hiciese uso á este efecto de un apelativo nuevo, como el de promesa obligatoria ; pero promesa obligatoria y contrato son una misma cosa ; porque segun los principios de la jurisprudencia romana , la promesa pura , ó lo que en el derecho se llama *pacto desnudo* , no produce obligacion ni algun derecho civil, y por consiguiente , no puede ser un acontecimiento colativo , un título.

En una nota nos dá el autor la razon por qué querria que se substituyese la expresion *promesa obligatoria* á la palabra *contrato* , y es porque esta voz se aplica indiferentemente á muchas disposiciones que no son promesas , como las compras y las ventas , los mútuos , etc. pero si por promesa obligatoria entiende el acto solo del que promete , prescindiendo del consentimiento ó aceptacion de la otra parte , esta promesa no puede ser un acontecimiento colativo (un título) , porque nadie adquiere un derecho sin querer adquirirlo ; y si entiende la promesa de la una parte , y la aceptacion ó el consentimiento de la otra , esto es precisamente lo que los juriconsultos romanos llaman convencion ó pacto , que definen así : *duorum , vel plurium in idem placitum et consensus* ; y en este sentido es falso que la voz *contrato* se aplique á disposiciones que no sean promesas

ó pactos , pues el contrato no es otra cosa que un pacto ó convencion que tiene un nombre especial , ó una causa civil de obligar ; y de aquí viene la diferencia entre los contratos nominados é innominados ; pero adviértase que aunque todo contrato sea un pacto , no todo pacto es un contrato ; no es contrato el pacto puro ó desnudo , y así no produce obligacion civil , ni por consiguiente accion , aunque esta regla general tiene algunas excepciones de que no se hablaria aquí con oportunidad.

Conviene tambien advertir que cuando se dice que los contratos son acontecimientos colativos , ó títulos de adquisicion , no quiere esto decir que por los contratos solos se adquiera el dominio de las cosas , no por cierto : lo único que se adquiere es un derecho al dominio , el *jus ad rem* , de la jurisprudencia romana , y no el *jus in rem* ; porque el dominio solamente se adquiere cuando el contrato es seguido de la tradicion , que en las cosas muebles es la translacion de mano en mano , y en las inmuebles la toma de posesion ; pero tampoco basta la tradicion para adquirir el dominio , sino que es necesario que concurren las dos cosas , el contrato ú otro título translativo de dominio , y la entrega ó tradicion.

Con motivo de la adjudicacion , trata Bentham de la posesion , que es , dice , un acontecimiento que sirve para probar la existencia anterior de otros acontecimientos colativos ya

inútiles. Esto quiere decir que la posesion dispensa de probar el título en cuya virtud se posee, y que es bueno este argumento : yo poseo esta cosa, luego tengo el dominio de ella; pero esto solamente es cierto en la posesion antigua, que no habiendo sido viciosa en su origen, basta por sí sola para dar el dominio de una cosa al poseedor de ella, sin que este tenga necesidad de probar por qué título ó acontecimiento colativo adquirió la posesion; pero no puede aplicarse á la posesion nueva y actual que puede ser atacada por títulos ó acontecimientos colativos, que prueben su ilegitimidad, y defendida por títulos contrarios. La posesion antigua está asegurada y defendida por sí misma; la posesion actual no; y para que sea segura es preciso apoyarla en acontecimientos colativos, ó títulos probados.

Pero ¿ qué es poseer? pregunta Bentham. Hé aquí, dice, una cuestion que parece bien sencilla, y sin embargo, acaso no la hay mas difícil de resolver, y en vano se buscará la solucion de ella en los libros de la jurisprudencia. No se concibe cómo ha podido esto escribirse por un hombre tan versado como nuestro autor en los códigos de la legislacion romana: pues no solamente en estos códigos se define la posesion bien ó mal, sino que se define de un modo claro, inequívoco; y los principios sobre ella bastan para resolver las dificultades que se figura Bentham como indisolubles por las leyes romanas,

como veremos al instante. Bentham es el que no nos dá una definicion precisa de la posesion ; porque los ejemplos no son definiciones, y despues de hablar mucho de la posesion sin definirla, se contenta con decir que el legislador debe prevenir las sutilezas, lo que logrará substituyendo á la cuestion espinosísima de la posesion la cuestion de la buena fé, que es mas sencilla. Yo pienso al contrario, que esta substitucion haria las dificultades mas complicadas y de mas difícil solucion ; pero ántes de hablar de esto, veamos si es con efecto cierto que en los libros de la jurisprudencia romana, no se halla respuesta á esta pregunta : ¿ qué es poseer ?

Posidere, dicen las leyes romanas, *est affectu dominantis rem tenere*. Hé aquí una respuesta bien clara y perentoria. Segun ella, para que se diga en un sentido legal que uno posee una cosa, no basta que materialmente la tenga ó la ocupe, sino que es necesario que se crea señor de ella, porque la ocupa en virtud de un título, ó sea acontecimiento colativo, capaz de trasladar el dominio, por haberla comprado v. gr. á quien creia señor de ella, y capaz de enagenarla. Por consiguiente, el arrendador y el ladron no poseen legalmente las cosas arrendadas y robadas ; pues no pueden creerse señores de ellas : el primero las ocupa ó tiene en virtud de un contrato de arrendamiento, que aunque sea un título legítimo, no es translativo de dominio, y el otro sin título alguno. Unien-

do á la definicion la regla de que la posesion se adquiere con el cuerpo, ó por un acto corporal, cual es la entrega ó tradicion, y se conserva ó retiene con solo el ánimo ó la intencion, tenemos los principios que bastan para resolver todas las cuestiones de Bentham sin riesgo de equivocarnos. Supongo que al hablar de la posesion, se habla de la posesion verdadera, de la posesion que ha empezado por un acto físico, precedido de un acontecimiento colativo, ó de un título legitimo de adquisicion, de la posesion de las cosas corporales; porque la de las cosas incorporeales solo impropriamente se llama posesion; por lo cual los juristas cuando quieren hablar con exactitud la llaman *cuasi-posesion*. El que posee en nombre de otro, tampoco posee verdaderamente, como que no puede creerse señor de la cosa poseida.

Por estos principios se responde á la primera cuestion de Bentham que, quien verdadera y legalmente está en posesion de la fábrica, es solo el dueño de ella; porque él solo la posee como señor, y en su propio nombre, y el administrador ó arrendador únicamente la posee en nombre del propietario, y precariamente. Nada importa que el administrador ó arrendador ocupe solo la fábrica en este momento, porque no por esto el dueño ha perdido la posesion que se conserva con sola la intencion. Por la misma razon se dirá en el segundo caso, que ni el posadero, ni el hombre que ha llevado el

fardo á la posada, ni alguno de los dos que han echado mano á él, el uno para examinarlo, y el otro para llevárselo, están en posesion del fardo, sino el dueño de él; y por la misma razon tambien en el tercer caso, el dueño de la sortija es el que está en posesion de ella. En una palabra, para poseer verdadera y legalmente una cosa, es necesario, ó ser señor de ella, ó creerse tal de buena fé.

Substituyámos ahora, como lo aconseja Bentham, la buena fé á la posesion: ¿estarémos con esto mas adelantados? En el caso da la sortija, ¿á cuál de los cuatro, que pretenden estar en posesion de ella, se la entregará desde luego? Con la buena fé no puede decidirse esta cuestion; porque segun dice Bentham, todos los cuatro pueden tener buena fé, y el poseedor puede estar de mala fé. Si otro que Bentham hablára así, podria decirsele que ignoraba los primeros elementos de la jurisprudencia romana: de Bentham solo se puede decir, que su fuerte prevencion contra los romanistas le hace á veces olvidar ó disimular lo que sabe perfectamente. Segun los principios que acabamos de explicar, es claro que de las cuatro personas que intervienen en la suposicion de la sortija, solamente el dueño está en posesion de ella, porque ninguno de los otros tres puede creer de buena fé que la tiene como señor en virtud de un título translativo del dominio; pero supongamos por un momento, aunque la supo-

sicion sea harto absurda , que los cuatro están de buena fé , ¿ á cuál de ellos se entregará la sortija ? La dificultad crece con la buena fé , en vez de disminuirse. Bentham no la disuelve , y solamente dice que en el caso de que el poseedor esté de mala fé , si la decision se hace depender de la posesion , se dejará impúne un culpado , y se castigará á tres inocentes ; pero que si se la hace depender de la buena fé , no habrá impunidad ni pena injusta. No entiendo esto : está muy bien que la sortija no sea entregada al poseedor de mala fé , pero ¿ á cuál de los otros tres se entregará , supuesto que todos tres están de buena fé ? No puede dejar de haber , á lo ménos , dos inocentes castigados , y habrá necesariamente tres , si se supone en los cuatro la buena fé. Por otra parte , hablando exactamente , poseedor de mala fé es una implicancia en los términos , pues como hemos visto la buena fé es esencial á la posesion ; pero como es necesario llamar de algun modo al que de mala fé ocupa ó tiene una cosa , se le ha dado el nombre de poseedor , añadiendo siempre de mala fé , aunque tambien , y mejor en mi dictámen , se le llama detentador.

Pero ¿ en qué consiste la buena fé ? Hé aquí una cuestion muy importante á que Bentham no responde. Los jurisconsultos romanos la deciden con mucha claridad : segun ellos , la buena fé consiste en poseer la cosa creyéndose señor de ella por haberla adquirido sin dolo , y por

un título translativo de dominio de otro poseedor que se pensaba también ser señor de ella. Por aquí se vé cuán difícil es, aunque no sea imposible, que muchos á un tiempo se crean poseedores de buena fé de una cosa, y cuando el caso se verifique, pues que en la buena fé son todos iguales, solamente podrá la disputa decidirse por la posesion de hecho.

Hemos visto qué obscuridad, qué confusion reyna en la doctrina de Bentham acerca de los modos de adquirir los derechos en las cosas que pertenecen á una persona, cuando se trata de transferirlos á otra, y ciertamente la introduccion en la ciencia del derecho de las expresiones nuevas de acontecimiento colativo, acontecimiento ablativo, y de acontecimiento dispositivo, no contribuye á aclarar la materia. Véamos ahora la doctrina de los jurisconsultos romanos, y comparémos.

El dominio de las cosas que están en el patrimonio de alguno, se transfiere, dicen, ó por la voluntad del actual señor, ó por la disposicion de la ley, ó por sentencia de juez. Estos son todos los títulos de adquisicion: lo que se adquiere por contrato ó testamento, se adquiere por la voluntad del dueño: lo que se adquiere por una sucesion legítima ó *ab intestato*, se adquiere por la disposicion de la ley; y lo que se adquiere por adjudicacion judicial, se adquiere por sentencia de juez. Aun lo que se adquiere por prescripcion, se adquiere real-

mente por uno de estos títulos ; pues en la prescripcion es necesaria la buena fé, que no puede háber sin que se funde en un título translativo de dominio : con que el principio de la prescripcion siempre es uno de los títulos referidos. La adquisicion de una cosa abandonada se hace por la voluntad del dueño que la abandonó , y las cosas hostiles son reputadas abandonadas , ó como cosas que á nadie pertenecen, segun los principios de la jurisprudencia romana ; y segun los del derecho de gentes actual , el dominio de estas cosas no se adquiere sino mediante la adjudicacion , y una sentencia que las declara de buena presa : ¿ me equivoco en pensar que esta doctrina es mucho mas sencilla , mas clara y mas metódica que la de Bentham ?

Lo que yo llamo acontecimiento dispositivo , dice Bentham en sus observaciones sobre la nomenclatura , es lo que en los libros de jurisprudencia se llama , título ; pero yo hé probado á servirme de esta voz , y la hé hallado equívoca , obscura y defectuosa. Yo acabo de hacer la misma prueba , poniendo siempre con cuidado la palabra título al lado de la expresion acontecimiento colativo : el lector verá si hé sido en este ensayo mas feliz que Bentham : yo hé procurado ponerle en estado de juzgar de esto , aun á riesgo de hacerme insoportable con repeticiones que no son ménos fastidiosas cuando se escriben , que cuando se leen.

Bentham pretende que la palabra *título* es defectuosa, porque expresa muy mal la idea, que las palabras colativo y ablativo expresan con mucha claridad. Decir á un hombre que tiene un título, es decirle bastante claramente que ha sucedido en su favor un acontecimiento colativo; pero decirle que ya no tiene título, este modo de hablar no satisface, porque no explica por qué y cómo este título ya no existe. Esto dice Bentham; pero si yo digo á un hombre que le ha sucedido un acontecimiento ablativo, tampoco explico claramente cómo y por qué ha perdido el derecho que tenia; debo expresar qué acontecimiento es, de qué causa ha nacido, y el efecto que produce; y entonces tanto vale, si no vale mas, decirle que no tiene título para poseer tal cosa, porque la ha enagenado voluntariamente vendiéndola, por ejemplo, ó porque una sentencia judicial le ha privado de ella. Me parece que el comentario de la voz título, nunca será mas obscuro que el de la expresion acontecimiento ablativo, y el texto es sin duda mas claro, aunque no sea mas que porque la voz título es mas usada y tiene una significacion mas conocida. Al fin si se pone en cuestion, si al poseedor de una cosa le ha sucedido un acontecimiento ablativo, ó ha dejado de tener título, siempre será necesario venir á parar en una explicacion, y no me parece mas difícil explicar la palabra título, que la expresion acontecimiento ablativo.

Cuando se trata de obligaciones no es necesario servirse , ni de la palabra título , ni de las expresiones de acontecimiento colativo y acontecimiento ablativo ; estas locuciones aplicadas á la obligacion no expresarian el pensamiento claramente, ó lo expresarian solo despues de una explicacion á que podria desde luego venirse sin necesidad de innovar en la nomenclatura. Supongamos que un hombre que ha prometido pagar á Ticio cien pesos por un caballo, me pregunta por qué está obligado á este pago : siguiendo á Bentham debo responderle , que porque ha sucedido un acontecimiento colativo que te ha sujetado á esta obligacion ; pero esta respuesta , que en realidad nada dice, no debe aquietarle , y naturalmente me volverá á preguntar , qué cosa es el acontecimiento colativo que le ha sujetado á la obligacion de pagar cien pesos á Ticio , y tendré que responderle , si quiero que me entienda y quede satisfecho , que la compra que ha hecho del caballo ; ¿ pues no sería mejor decirle desde luego que está obligado á pagar porque contrajo esta obligacion por el contrato de compra ? Supongámos ahora que el comprador del caballo pagó el precio , y que sin embargo Ticio se lo pide : si este me pregunta por qué el comprador del caballo ya no está obligado á pagarle , habré de responderle , siguiendo á Bentham, que porque ha sucedido un acontecimiento ablativo que le ha librado de la obligacion ; pero ¿ me enten-

derá y quedará satisfecho , si no le añado que este acontecimiento ablativo es el pago que ha hecho ya? Seguramente que no; ¿pues cuanto mas obvio, mas sencillo, y mas breve sería decirle desde luego que el comprador no está ya obligado á pagar el precio del caballo, porque lo habia pagado, y con el pago se acabó la obligacion? Si en vez de las palabras acontecimiento colativo y acontecimiento ablativo, pruebo á servirme de la palabra título, me encontraré con la misma dificultad; porque si digo que el comprador está obligado á pagar porque el vendedor tiene un título, nada habré dicho, si no explico qué título es este. Esto prueba que hablando de obligaciones, tan defectuosas son las palabras acontecimiento colativo y acontecimiento ablativo, como la palabra título: debe irse directamente á la causa, origen ó principio de la obligacion, al contrato ó cuasi-contrato, al delito ó cuasi-delito.

Sirviéndose de la voz *título* se puede formar una série regular de apelativos, del mismo modo que sirviéndose de la voz acontecimiento; y como se dice acontecimiento colativo, impositivo, exhonerativo, etc., ¿por qué no podrá decirse, si se quiere, título colativo, impositivo, exhonerativo, etc.? La ramificacion lógica no se detendrá al primer paso, como dice Bentham, y nada estorba que se hagan tantas especies de títulos, cuantas especies se hacen de acontecimientos.

La voz título, tampoco es mas obscura que la voz acontecimiento, y decir que yo tengo un título, es á la verdad hablar una lengua figurada, pero muy clara; porque en las frases *tener un título, poseer un título, adquirir un título, perder un título*, se toma la causa por el efecto, y tanto quiere decir poseer un título, como poseer un derecho fundado en un título. Si Ticio por su testamento me ha nombrado su heredero, tengo á sus bienes un derecho fundado en el testamento, que es el título; de modo que esta voz significa á veces el acontecimiento que ha producido el derecho, como cuando se pregunta á un hombre, con qué título posee una cosa, y á veces significa el derecho mismo producido por el acontecimiento, como cuando se dice que uno posee ó tiene un título. Así es que Bentham mismo confiesa que una vez explicada la voz *título*, se puede usar de ella sin inconveniente. ¿Pues no valía mas explicarla desde luego, que introducir en su lugar unas expresiones nuevas que aun necesitan de mas explicacion? Los jurisconsultos romanos no hacian un uso muy frecuente de la palabra título, y cuando la usaban, era en el primer sentido, como cuando dicen que para adquirir una cosa por prescripcion, es necesario que la posesion esté acompañada de un cierto título: para significar el derecho producido por el título, se servian siempre de la voz propia; y así nó decian, *Ticio tiene ó posee un*

título, sino Ticio posee un derecho, y no puede decirse ficticia esta manera de explicarse; pues que un derecho es algo real y verdadero, como antes hemos dicho.

Bentham quisiera que para que los nombres de los títulos, fuesen nombres de acontecimientos, los que se dieran á los contratos, expresasen el acto de la celebracion, que es un acontecimiento, en vez de significar el contrato ya celebrado; y que como se dice *stipulatio, fidejusio*, se dijera *mutuatio, comodatio, depositio, pignoriatio*; en lugar de decir *mutuum, comodatum, depositum, pignus*. Así lo hacen los jurisconsultos romanos cuando quieren significar el acto de celebrar el contrato, y con mucha frecuencia ocurren en sus libros las voces de *pignoriatio, depositio* etc.; pero cuando se habla de los contratos como títulos ó medios de adquirir derechos, vaie mas servirse de voces que signifiquen el contrato ya celebrado, que el acto de la celebracion; porque el título, lo que dá el derecho, no es el acto de la celebracion, sino el contrato ya celebrado y perfecto, que es el que produce la obligacion y la accion. Así, en vez de cambiar los nombres neutros de los contratos en nombres femeninos, tal vez convendria mas cambiar los femeninos en neutros, y en lugar de *stipulatio, fide jusio, emptio, venditio, locatio, conductio*, decir *stipulatum, fidejusum, emptum, venditum, locatum, conductum*, y al hablar de las acciones

que nacen de los contratos de venta y de locacion , siempre siguen los jurisconsultos este modo de hablar : *no dicen actio emptionis , actio locationis* , sino *actio empti , actio locati* ; pero en realidad , cualquiera mudanza produciria confusion , sobre no ser necesaria una vez que se ha fijado la significacion de las voces , ¿ y cómo Bentham ha podido decir depues de haber leído en el digesto , el título de *verborum significacione* , que los romanistas ni aun han sospechado la importancia y los caracteres de una buena nomenclatura ? Aquel título no es otra cosa que una especie de diccionario de las voces usadas en las leyes .

De los cinco contratos que los jurisconsultos romanos llaman consensuales , como si los otros no lo fueran , dice Bentham , tres tienen nombres de actos , ¿ es que Bentham no sabe por qué los jurisconsultos romanos llamaron consensuales á estos cinco contratos ? ¿ Puede ignorar lo que sabe un jóven que empieza á estudiar los elementos primeros de la jurisprudencia romana ? Lo sabe perfectamente ; pero afecta una ignorancia muy inverosímil , por tener el placer de criticar á los jurisconsultos romanos . Estos enseñan que en todo contrato es necesario el consentimiento : pues todo contrato es un pacto que no es otra cosa que el consentimiento de dos ó mas personas en hacer ó dar algo ; pero llamaron consensuales á los contratos que se perfeccionan y producen plc-

namamente su efecto con solo el consentimiento de los contrayentes , es decir , que luego que este consentimiento mútuo existe , producen obligacion y accion sin necesidad de otra cosa ; á diferencia de los contratos verbales que no son perfectos , no interviniendo ciertas palabras , ademas del consentimiento ; y de los reales en que es necesaria , para que queden perfectos , la intervencion de una cosa . Así la compra y venta , es un contrato consensual ; porque luego que los contrayentes han convenido en la cosa , y en el precio de ella , ya el contrato está perfecto , ya es eficaz , ya produce obligacion y accion , aunque no se haya pagado el precio ni entregado la cosa : la estipulacion es un contrato verbal , porque no es perfecto , no expresándose el consentimiento por ciertas palabras señaladas por la ley . ¿ *Promitis mihi dare centum ? promito : ¿ fidejubes ? Fidejubeo* . El depósito es un contrato real , porque para que sea perfecto , no basta que dos personas se convengan en depositar una cosa , sino que es necesario que la depositen con efecto : que el deponente ponga la cosa en poder del depositario , y entónces solamente nace la obligacion y la accion ; y véase cómo sin ser un gran génio , se puede salir del cahos con la nomenclatura de los romanistas , que aunque no sea absolutamente perfecta , no es tan defectuosa como pretende Bentham . La confusion que este ha podido observar en las obras de los Coccejis y Blacks-

tones, no tanto viene de los vicios de la nomenclatura, como de la imperfeccion de la ciencia misma, y de la incertidumbre y variedad de sus principios : la doctrina es la que se necesita reformar mas que el diccionario de la ciencia, aunque este tambien exija alguna reforma.

El catálogo de los acontecimientos colativos con que concluye este capítulo, está arreglado á la doctrina que en él hemos visto ; pero cualquiera podrá extrañar que el autor no nos dé tambien otro catálogo correspondiente de los acontecimientos ablativos. ¿ Si vendrá esta omision de que en realidad no hay acontecimiento colativo que no sea al mismo tiempo ablativo? Ya lo hé dicho : la compra y venta, por ejemplo, es un acontecimiento colativo para el comprador, y un acontecimiento ablativo para el vendedor, y lo mismo se hallará en todos los acontecimientos ó títulos traslativos de derechos.